

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2014**

**ACTOR: JUAN CARLOS  
MONDRAGÓN QUINTANA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en relación con los autos del expediente al rubro indicado, respecto del juicio promovido por Juan Carlos Mondragón Quintana, quien se ostenta como candidato a diputado plurinominal propietario de la "Coalición Puebla Unida" (*integrada por los partido políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla*) para controvertir la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, de avisar al Congreso local la inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el demandante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**A)** El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Puebla para renovar entre otros cargos de elección popular, los de diputados al Congreso del Estado.

**B)** El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó las curules respectivas a los partidos políticos con derecho en conformidad con las listas previamente registradas. Como consecuencia de lo anterior, se asignó a la coalición *Puebla Unida*, un lugar a la fórmula registrada en lugar dos integrada por los CC. Fernando Luis Manzanilla Prieto (propietario) y Eukid Castañón Herrera (suplente).

**C) Instalación del Congreso del estado Puebla.** El quince de enero de dos mil catorce, los diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se presentaron a tomar posesión de su encargo.

**D) Declaración de ausencia definitiva.** El Congreso Estatal mencionado, el veintidós de enero del presente año, acordó la declaratoria de ausencia definitiva y cesación del cargo de diputado de Fernando Luis Manzanilla Prieto y, en consecuencia, al día siguiente, llamó al diputado suplente Eukid

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

Castañón Herrera para protestar el cargo como integrante de la LIX Legislatura en Puebla.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Juan Carlos Mondragón Quintana, ostentándose como candidato a diputado plurinominal propietario de la “Coalición Puebla Unida” promovió ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar que el Consejo General del Instituto Estatal, supuestamente no avisó a Congreso local la inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera.

**III. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la indicada Sala Regional acordó, en esencia: *i)* someter a consideración de esta Sala Superior la competencia del juicio de mérito, y *ii)* remitir el respectivo expediente (registrado con la clave SDF-JDC-6/2014).

**IV. Trámite y sustanciación.** Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SDF-SGA-OA-59/2014, por el cual, la actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el numeral anterior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

**V. Turno.** En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-152/14 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, emitido en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, se turnó el expediente al rubro indicado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior.** Como se anunció, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Juan Carlos Mondragón Quintana, quien se ostenta como candidato a diputado plurinominal propietario de la “Coalición Puebla Unida”, para impugnar que el Consejo General del Instituto Estatal, no avisó al Congreso local la supuesta inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera, en razón de que éste era funcionario público dentro del proceso electoral respectivo al ocupar el cargo de Secretario de la Contraloría Estatal, reclamando el actor fundamentalmente, que debió de habersele llamado a él a protestar el cargo y, como ello no ocurrió, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del referido cargo de elección popular.

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima, que la impugnación de mérito versa sobre cuestiones relacionadas preponderantemente con una supuesta imposibilidad del ciudadano Eukid Castañón Herrera para desempeñar el cargo de diputado derivada de una situación posterior a la elección, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

por tanto, que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente<sup>2</sup>:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR.** Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

De la citada jurisprudencia y de lo previsto en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos en favor de las Salas Regionales del

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 192-193.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan aspectos relacionados con presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, por una supuesta imposibilidad del ciudadano Eukid Castañón Herrera derivada de una situación posterior a la elección.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano, se desprende que el actor se queja, fundamentalmente, del hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla omitió avisar al Congreso de dicha entidad federativa, que el diputado suplente Eukid Castañón Herrera, era inelegible y no se le debió llamar a tomar protesta toda vez que se desempeñó como funcionario público dentro del proceso electoral respectivo, al haber ocupado el cargo de Secretario de la Contraloría Estatal, por tanto, la impugnación de mérito versa sobre cuestiones relacionadas preponderantemente con una supuesta imposibilidad del ciudadano Eukid Castañón Herrera derivada de una situación posterior a la elección.

En tal sentido, desde la perspectiva del demandante, tal actitud omisiva atribuida a la autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, pues considera que debió de habersele llamado a él, conforme al orden de la lista respectiva, a

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

protestar el cargo por actualizarse la inelegibilidad del diputado suplente Eukid Castañón Herrera.

No obsta a lo anterior el hecho de que el promovente aduzca en sus conceptos de agravio cuestiones vinculadas a la supuesta inelegibilidad de Eukid Castañón Herrera para ocupar el cargo de elección popular para el que fue electo –diputado al Congreso del Estado de Puebla-, dado que su pretensión no está referida a condiciones o exigencias propias de elegibilidad que deben satisfacerse de manera previa a la jornada electoral o al momento de la calificación de la elección y la entrega de las constancias respectivas, sino a cuestiones de imposibilidad o incompatibilidad derivadas de una situación posterior, consistente en la supuesta omisión de valorar el hecho de que dicho ciudadano ocupará un cargo público con posterioridad a la jornada electoral y previamente a ser llamado a ejercer el cargo ante la falta absoluta del propietario; tal cuestión constituye un aspecto de fondo del caso vinculado a su pretensión de acceder al cargo, lo que hace suponer el estudio de aspectos que trascienden al análisis de los requisitos legales de elegibilidad en sentido estricto, por lo que, es procedente el planteamiento de incompetencia hecho por la Sala Regional, y corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto, al no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

En consecuencia, toda vez que la impugnación de mérito versa sobre cuestiones relacionadas preponderantemente con la presunta violación del derecho político-electoral de ser votado

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular por una supuesta imposibilidad del ciudadano Eukid Castañón Herrera derivada de una situación posterior a la elección, resulta evidente que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponden a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**UNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Mondragón Quintana.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-17/2014**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**